

de Gallizia, conf.—Maestre Johan Alffonso, notario del rey en Leon et arçidiano de Sanctiago, conf.

(4.ª col.)—Don Alffonso Ferrandez, fijo del rey, conf.—Don Martin Alffonso, conf.—Don Rodrigo Yuannes, pertiguero de Sanctiago, conf.—
 5 Don Gil Martinez, conf.—Don Martin Gil, conf.—Don Johan Ferrandez, conf.—Don Ramir Diaz, conf.

Maestre Gonçaluo, notario del rey en Castiella et arçidiano de Toledo, conf.—Garci Dominguez, notario del rey en la Andaluzia, conf.

Millan Perez de Aellon lo fizo escriuir por mandado del rey en el anno
 10 veynteno que el rey sobredicho regno. Pedro Garcia de Toledo lo escriuio.
 (Rueda, colores: verde, amarillo, rojo y sepia). Signo del rey don Alffonso. El infante don Manuel, ermano del rey e su alferez, conf.—El infante don Ferrando, fiio mayor del rey e su mayordomo, conf.

LV

Alfonso X al concejo de Murcia. Disponiendo que en adelante los conciertos matrimoniales se hicieran conforme el fuero de Murcia, permitiendo la utilización de fueros extraños para los matrimonios celebrados con anterioridad. Murcia, 16 de mayo de 1272.

(Archivo Municipal de Murcia, Privilegios originales, n.º 31)

15 Sepan quantos esta carta uieren et oyeren, como ante nos, don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen et del Algarue. Vinieron el conçeio de Murcia et dixieronnos de como sobre razon de los casamientos que fizieron en sus tierras cada unos con sus mugieres, que les demandauan parte en lo que auien, segund las posturas que con ellas pusi-
 20 sieron en sus tierras. Et sin esto, agora depues que fueron en nuestro sennorio, que les fazien otra demanda, que ouiessem parte en los bienes de los máridos a costumbre de nuestra tierra. Et esto que se les tornaua en grand danno, de guisa que todo lo mas de lo que auien et de lo que ganauan era de las mugieres. Et pidieronnos merced que quisiessemos que
 25 ualiessem los pleytos et las posturas que auien fecho con ellas en sus tierras o se fizieron los casamientos. Et nos tenemoslo por bien, et mandamos que las posturas et los pleytos que han fecho con sus mugieres. qu-



ualan segund las cartas et las posturas que fizieron quando casaron con
 ellas, et en otra manera no sean tenudos de les responder a demanda nin-
 guna que les fiziessen si no a plazer dellos. Otrossi, mandamos de los casa-
 mientos que se fizieron o se fãran daqui adelante en Murçia o en su ter-
 5 mino, que ualan segund el fuero de la tierra e no de otra guisa. Et de-
 fendemos que ninguno no sea osado de ir contra esto que es sobredicho,
 ca qualquier que lo fiziesse aurie nuestra ira et pecharnos y e en coto dos
 mill morauedis, et a los que el tuerto recibiesen todo el danno doblado.
 Et porque esto sea firme et estable, mandamos seellar esta carta con nues-
 10 tro sello de plomo. Fecha la carta en Murçia, lunes diez et sex dias an-
 dados del mes de mayo, en era de mill et trezientos et diez annos. Mi-
 llan Perez de Aellon la fizo escreuir por mandado del rey, en el anno
 veynteno que el rey sobredicho regno. Pero Garcia de Toledo la escriuio.

LVI

Alfonso X al adelantado mayor del reino de Murcia. Ordenándole que viera y juzgara la petición de doña Ramoneta Belloc, viuda del poblador Bernardo Cadireta. Murcia, 12 de junio de 1272.
 (Archivo Municipal de Murcia, Libro del Repartimiento, fol. 94 r.)

Don Alffonsso, etc. A uos, don Enrique Perez, mio adelantado mayor
 15 en el regno de Murçia, salut commo a aquell que quiero bien et en que
 fio. Sepades que donna Ramoneta, muger que fue de Bernalt Cadireta,
 se me querello et dize que quando fizo su casamiento con Bernat Cadirei-
 ta, que fiço este su marido, hermandat con ella que de quantos bienes
 auien et auien dent adelante ganados et por ganar, que los ouiesen et
 20 los partiessen despues de su muerte por medio, con fijos et sin fijos. Et
 desto que mandaron fazer carta de escriuano publico. Et dize que seyendo
 ella apoderada et en tenençia despues de la muerte de su marido de
 los bienes que ganaron et compraron estando en vno, que algunos omnes
 de Murçia quierenla embargar, sin razon et sin derecho, de la tenençia
 25 et los bienes que fincaron en su poder. Et pidome merçed que mandasse
 lo que touiesse por bien. Onde uos mando, si assi es que ella fue et es en
 tenençia de los bienes sobredichos et fincaron en su poder despues de la
 muerte de so marido, que non consintades a ninguno que ge los embar-
 gue nin les faga fuerça en ellos. Et si alguno le quisiere demandar a ella

